

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

(Del 16 al 31 de diciembre de 2025)

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Tribunal Constitucional
- Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Tribunales Superiores de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA –GUÍA–

El TJUE estima que puede constituir una restricción a la libre circulación de mercancías establecer una tarifa mínima por el servicio de entrega de libros a domicilio

Libre circulación de mercancías. Medida de efecto equivalente a la restricción cuantitativa de las importaciones. Medida nacional que establece una tarifa mínima por el servicio de entrega de libros a domicilio.

Amazon EU señala que una parte considerable de los libros que vende en Francia se envían desde almacenes situados en otro Estado miembro y alega que la imposición a los minoristas de tarifas mínimas por el servicio de entrega de los libros que no se recogen en un comercio de venta al por menor de libros infringe, con carácter principal, la Directiva 2000/31 y, con carácter subsidiario, la Directiva 2006/123 y la libre circulación de mercancías. Según reiterada jurisprudencia, la prohibición de las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación establecida en el art. 34 TFUE tiene por objeto cualquier medida de los Estados miembros que pueda obstaculizar, directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio en el interior de la Unión. A efectos de la aplicación de la Directiva 2006/123, la actividad de comercio minorista de productos constituye un «servicio» y el concepto de «modalidades de venta» solo comprende las disposiciones nacionales que regulan la forma en que pueden comercializarse los productos, sin que entren en él las normas relativas a la forma en que las mercancías pueden entregarse a los compradores. En tanto en cuanto la medida nacional de que se trata en el litigio principal pueda considerarse una medida destinada a preservar la diversidad cultural, como estima el órgano jurisdiccional remitente, la compatibilidad de dicha medida con el Derecho de la Unión no puede examinarse a la luz de ninguna de estas dos Directivas. El Tribunal considera que el art. 1.4 de la Directiva 2006/123 debe interpretarse en el sentido de que excluye del ámbito de aplicación de dicha Directiva una medida adoptada por un Estado miembro por la que se fijan, con el fin de proteger o de promover la diversidad cultural, tarifas mínimas para la entrega, en el territorio de ese Estado miembro, de libros que el comprador no recoge en un comercio de venta al por menor de libros. En el presente asunto, la medida que fija tarifas mínimas para la entrega de libros que no se recogen en un comercio de venta al por menor de libros que los minoristas de libros deben facturar a los compradores, no regula ni los contratos celebrados entre esos minoristas y los prestadores de servicios de entrega ni los precios o los requisitos que deben respetar dichos prestadores. Dado que la medida nacional de que se trata en el litigio principal se refiere específicamente a los minoristas de libros, ya que afecta al precio global de venta del libro, es decir, de una mercancía, debe examinarse exclusivamente a la luz de la libre circulación de mercancías. Una medida adoptada por un Estado miembro, aun cuando no tenga por objeto ni como efecto tratar de manera menos favorable a productos procedentes de otros Estados miembros, está comprendida en el concepto de «medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas», en el sentido del art. 34 TFUE, si obstaculiza el acceso al mercado de un Estado miembro de los productos originarios de otros Estados miembros. El concepto de «modalidades de venta» solo comprende las disposiciones nacionales que regulan la forma en que pueden comercializarse los productos, sin que entren en él las normas relativas a la forma en que las mercancías pueden entregarse a los compradores. Aunque se aplique a todos los minoristas de libros, la imposición, mediante una medida nacional, de tarifas mínimas para la entrega de libros que no se recogen en un comercio de venta al por menor de libros recae específicamente sobre la venta a distancia, ya que implica un aumento del precio global del libro pagado por el comprador para adquirir este fuera de dichos comercios. De este modo, tal imposición, establecida por la normativa de un Estado miembro, puede afectar en mayor medida a los operadores de otros Estados miembros, que están menos capacitados para entregar en dichos comercios los libros pedidos



a distancia que a los operadores del primer Estado miembro. Así, tal imposición puede obstaculizar más el acceso al mercado de los libros procedentes de otros Estados miembros y constituye, por tanto, una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa. Por tanto, el concepto de «modalidad de venta», no se refiere a una medida nacional como la controvertida en el litigio principal y los arts. 34 y 56 TFUE deben interpretarse en el sentido de que una medida adoptada por un Estado miembro por la que se fijan tarifas mínimas para la entrega, en el territorio de ese Estado miembro, de libros que el comprador no recoge en un comercio de venta al por menor de libros debe examinarse únicamente a la luz de la libre de circulación de mercancías garantizada por el art. 34 TFUE y no puede considerarse referida a una «modalidad de venta» en el sentido de la STJUE de 24 de noviembre de 1993, asunto acumulados C-267/91 y C-268/91.

(TJUE de 18 de diciembre de 2025, asunto C-366/24)

El TJUE estima que no vulnera la libre circulación de mercancías exigir la entrega del código fuente del software inscrito en la base de datos de la Administración tributaria a un organismo de evaluación a efectos técnicos fiscales

Libre circulación de mercancías. Medida de efecto equivalente a la restricción cuantitativa de las importaciones. Principio de proporcionalidad. Normativa nacional que obliga a entregar el código fuente de un software inscrito en la base de datos de la Administración tributaria a un organismo de evaluación de la conformidad de las exigencias técnicas fiscales.

La normativa nacional controvertida en el litigio principal se refiere al producto como tal y obliga a los prestadores de servicios de mantenimiento a entregar la documentación técnica que contenga, entre otros, el código fuente y el código ejecutable del software registrado, los cuales deberían tener la consideración de características requeridas y específicas de todas las máquinas automáticas de venta, puesto que no pueden imponerse a productos que no lleven el código fuente y el código ejecutable del software registrado. La normativa nacional que obliga al prestador de servicios encargado del mantenimiento de dispositivos de pago automático a entregar al organismo de control de la conformidad de esos dispositivos la documentación técnica que contenga, en particular, el código fuente del software registrado queda comprendida en el concepto de «especificación técnica». El incumplimiento de esta obligación puede afectar significativamente a la comercialización de los dispositivos de pago automático, puesto que los operadores económicos no se ven incentivados a adquirirlos y puesto que esos dispositivos no pueden, en la práctica, ser utilizados de conformidad con el uso al que se destinan, pero esta obligación no tiene como objetivo proteger a los consumidores o el medio ambiente, sino que permite al Estado velar por el cumplimiento de las obligaciones declarativas y garantizar el control del pago de los impuestos. Considera el Tribunal que esta normativa no cabe considerarla como «otro requisito» en el sentido del art. 1.1.d) de la Directiva 2015/1535, pues esta obligación queda comprendida en el concepto de «especificación técnica». El Tribunal concluye que una normativa nacional que obliga al prestador de servicios encargado del mantenimiento de dispositivos de pago automático a entregar al organismo de control de la conformidad de dichos dispositivos el código fuente del software registrado de estos constituye un «reglamento técnico», en el sentido de la referida disposición, que solo puede oponerse a los particulares si el proyecto de normativa correspondiente ha sido objeto de una comunicación previa a la Comisión con arreglo al art. 5.1 párrafo primero, de la Directiva 2015/1535.

(TJUE de 18 de diciembre de 2025, asunto C-353/24)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –GUÍA–

El TC desestima por unanimidad el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de Extremadura contra el criterio de reparto del impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras (IMIC) basado en el PIB regional

Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

El Pleno desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Extremadura contra el uso del PIB regional como criterio de reparto del impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras (IMIC); criterio que está





previsto en el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre. El gobierno autonómico recurrente denunciaba que dicho criterio de distribución vulnera la normativa reguladora del sistema de financiación y los principios de lealtad institucional y solidaridad interterritorial. Considera el Tribunal que. Su transferencia a las CCAA se ha configurado como una “asignación con cargo a los presupuestos generales del Estado”, que es otra de las posibles fuentes de ingresos de las CCAA con arreglo al art. 157.1 c) CE; asignación que tiene carácter incondicionado, de forma que las CCAA podrán dar a los fondos recibidos el destino que elijan, lo que es respetuoso con su autonomía financiera. El IMIC se introdujo mediante una enmienda en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley que dio lugar a la Ley 7/2024. En la redacción inicial de la enmienda por la que se creaba el impuesto no se preveía la distribución de la recaudación a las CCAA, sino que esta resultó de una enmienda transaccional, que acordaba dicha distribución y establecía como criterio de reparto el PIB regional, que fue el finalmente aprobado por las Cortes Generales. Asimismo, se destaca que el nuevo tributo se ha creado con vigencia temporal limitada a tres ejercicios. El IMIC no se ha cedido a las CCAA ni se ha integrado en el sistema de financiación, por lo que no está sujeto a sus normas reguladoras. Su transferencia a las CCAA se ha configurado como una “asignación con cargo a los presupuestos generales del Estado”, que es otra de las posibles fuentes de ingresos de las CCAA con arreglo al art. 157.1 c) CE; asignación que tiene carácter incondicionado, de forma que las CCAA podrán dar a los fondos recibidos el destino que elijan, lo que es respetuoso con su autonomía financiera. El principio de lealtad institucional no se menoscaba porque el IMIC no produce ningún gasto adicional ni una reducción de ingresos para las CCAA; al contrario, estas obtendrán con su reparto una financiación neta adicional. Respecto a la falta de intervención previa del Consejo de Política Fiscal y Financiera para negociar el criterio de reparto, se afirma que, no estando el IMIC integrado en el sistema de financiación, la participación previa de dicho Consejo no resultaba exigible. Y, con mayor motivo, si se tiene en cuenta que tanto la creación del impuesto como su distribución a las CCAA según el PIB regional se aprobaron mediante enmienda durante la tramitación parlamentaria en el Congreso. Por último, acerca de la supuesta infracción del principio de solidaridad interterritorial, por no repartirse el IMIC con un criterio redistributivo, se concluye que según la doctrina constitucional aplicable, el cumplimiento de dicho principio no puede valorarse a la vista de uno solo de los recursos que el Estado distribuye a las CCAA, sino considerando el conjunto de todos los que estas tienen a su disposición. Por tanto estima el Tribunal que la ley ha considerado oportuno un reparto conforme al PIB regional, variable que puede considerarse correlacionada con el lugar de generación del IMIC, tributo que grava el margen positivo de intereses y comisiones obtenido por las entidades de crédito [vid. fundamento jurídico 2 A) a)], de forma análoga al impuesto sobre sociedades. Por tanto, su distribución con arreglo a un indicador de actividad económica como es el PIB regional no puede reputarse ajena a la naturaleza del tributo, sin perjuicio de que, naturalmente, cabe plantear criterios alternativos, como el volumen de operaciones realizado por las entidades en cada territorio que se ha seguido para la concertación con los territorios forales. Ahora bien, la existencia de otros criterios posibles no determina la inconstitucionalidad del escogido por la ley.

(STC de 19 de noviembre de 2025, recurso de inconstitucionalidad 2088/2025)

TRIBUNAL SUPREMO –GUÍA–

El Tribunal Supremo reitera que si el órgano jurisdiccional considera que no procede la suspensión de la deuda tributaria garantizada en vía administrativa, deberá reforzar la motivación para denegar la suspensión

Procedimiento contencioso-administrativo. Requisitos. Suspensión de la deuda tributaria. Ponderación de los intereses en conflicto. El órgano jurisdiccional deberá reforzar la motivación para denegar la suspensión.

La única valoración que se hace por la Administración tributaria es la de la suficiencia del aval y en ningún caso se hace valoración de los intereses en conflicto. Haya existido o no variación de las circunstancias que determinaron la suspensión, porque, aunque no hubiera existido tal variación, es el órgano jurisdiccional el que debe revisar la valoración de dichas circunstancias que hizo la Administración tributaria. El Tribunal se remite a su doctrina de la STS de 20 de octubre de 2025, recurso de casación n.º 6341/2023, en el que se introduce un matiz en la jurisprudencia precedente sobre la suspensión de los actos tributarios que contienen una deuda tributaria, por parte de los Tribunales de instancia, mientras se tramita el correspondiente proceso judicial con miras a satisfacer en mayor medida la seguridad jurídica. En dicha sentencia se afirmó que en el ámbito tributario existe un verdadero derecho subjetivo del recurrente a obtener la suspensión, si presta las garantías propias de esta suspensión automática, con independencia de los perjuicios que le pudiera causar la





eficacia o ejecución del acto o de la ausencia de tales perjuicios, cuya presencia el recurrente no está obligado a probar, pues la suspensión depende sólo de la aportación de esas garantías idóneas. Así, de acuerdo con el art. 233.1 LGT, la ejecución del acto impugnado se suspende, sin salvedad o excepción, si el interesado reclamante lo solicita y aporta las garantías previstas en el apartado segundo del mismo artículo. La ley no habla de ponderación alguna de intereses ni de la necesidad de justificar la existencia de perjuicios resultantes de la ejecución. Basta la solicitud de suspensión y la aportación de estas garantías, para que la ejecución se suspenda en el estado recaudatorio en que se encuentre la deuda cuando se solicitó la suspensión. La doctrina que se fijó por dicha sentencia debe reiterarse ahora: Los Tribunales del orden contencioso-administrativo, en el ejercicio de su potestad cautelar para adoptar la decisión que corresponda conforme a los criterios establecidos en los arts.129 y ss. LJCA, han de valorar las medidas cautelares conforme a los requisitos del art. 130 LJCA y a los principios generales que existen en el ordenamiento tributario -seguridad jurídica y buena administración, entre otros-, sin que ello implique que el órgano jurisdiccional quede vinculado al juicio valorativo de la Administración tributaria, y ello aunque las circunstancias no hayan variado desde que se hizo tal valoración. No obstante, en la ponderación de los intereses en conflicto que está obligado hacer el órgano jurisdiccional, un indicio importante que habrá de ser necesariamente valorado es la suspensión ex lege acordada en la vía económicoadministrativa al haberse aportado garantía suficiente, con extensión de efectos a la vía jurisdiccional, sin perjuicio de otros, como que la Administración no haya aportado prueba alguna de que la demora en el ingreso de la deuda ya garantizada pueda llegar a comportar una vulneración de los intereses generales. Si el órgano jurisdiccional considera que no procede la suspensión de la deuda tributaria garantizada en vía administrativa, deberá reforzar la motivación para denegar la suspensión, razonando de modo suficiente por qué en el caso concreto la suspensión dispuesta por el legislador tributario cuando se garantice la deuda mediante aval, como es el caso, no es suficiente para acordar la suspensión en vía jurisdiccional.

(STS de 10 de diciembre de 2025, recurso n.º 6651/2023)

El TS reitera la deducibilidad de las deudas del IRPF en el IP y, precisa que solo son deducibles la deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del impuesto, pero no las nacidas con posterioridad

IP. Base imponible. Deducibilidad de las deudas de IRPF.

La cuestión que se analiza en este caso es “si a los efectos de deducir de la base imponible del IP las deudas existentes procedentes de liquidaciones del IRPF-, debe estarse al momento del devengo del impuesto de patrimonio o al momento en que se practica su liquidación”. La sentencia recurrida que ahora se anula consideró que “la fecha en que se entienden deducibles las deudas procedentes de liquidaciones de IRPF en la base imponible del IP no se concreta en la del devengo del IP (31 de diciembre de cada ejercicio fiscal), sino que cabe fijarla en el momento en que se practica la liquidación del propio impuesto”, lo que no es correcto conforme a la doctrina del TS, pues debe estarse a la fecha del devengo del impuesto sobre el patrimonio correspondiente al ejercicio del que se trata y no a la fecha en que se practica la ulterior comprobación y liquidación del impuesto, siendo lo cierto que, a la fecha de liquidación del impuesto, las liquidaciones por el concepto de IRPF no constituían una deuda exigible. El Tribunal reitera la doctrina establecida por la STS de 27 de febrero de 2023 recurso n.º 5959/2021, que “confirma la jurisprudencia existente sobre la deducibilidad de las deudas del IRPF en la base imponible del impuesto sobre el patrimonio y, en particular, se precisa que solo son deducibles la deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del impuesto, pero no las nacidas con posterioridad. En relación con las deudas procedentes de liquidaciones existentes a la fecha de devengo del impuesto sobre el patrimonio, por ser anteriores o coetáneas al ejercicio en que se devenga el impuesto, podrán ser deducidas si son exigibles, bien porque no esté suspendida la liquidación o porque la misma sea firme”.

(STS de 5 de diciembre de 2025, recurso n.º 8121/2023)

El TS reitera su doctrina sobre los requisitos del acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria por “levantamiento del velo”

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Otros. Por «levantamiento del velo».

El Tribunal se remite a la doctrina establecida en la STS de 20 de octubre de 2025, recaída en recurso n.º 5702/2023 que aclara la aplicación de la derivación de responsabilidad por “levantamiento del velo” en la que debe existir la voluntad de defraudar en el acuerdo entre obligado tributario y sociedades participadas y no necesariamente simulación negocial. La sentencia impugnada confirmó la concurrencia de los presupuestos legalmente previstos para exigir la responsabilidad tributaria del art. 43.1.h) LGT a la recurrente y por ende la li-





tividad del acuerdo de derivación de responsabilidad. Sin embargo en la sentencia de 20 de octubre de 2025 se afirmó que el acuerdo de derivación no satisface, por su genérica motivación, la exigencia de precisión, claridad y detalle que exige el ejercicio de una potestad como la que le confirió el Legislador a la Administración tras la reforma llevada a cabo por la Ley 36/2006 de prevención del fraude fiscal y anuló la sentencia impugnada y el acuerdo de derivación de responsabilidad que originó el litigio, al igual que debe hacerse ahora. Las sociedades tenían y desarrollaban actividades no cuestionadas por la Administración tributaria, por lo que no queda acreditado que fueron creadas expresamente para provocar el fraude de acreedores. En todo caso, si fueron utilizadas para tal fin, es exigible que se ponga de manifiesto que la única finalidad perseguida, a través de las entidades, era la defraudación del crédito de la Administración. El Tribunal estableció como jurisprudencia, que se reitera y debe ser aplicada en este caso que la derivación de responsabilidad del art. 43.1.h) LGT no requiere, necesariamente, la previa declaración por parte de la Administración calificando de simulación comercial los contratos traslativos de dominio que ocasionan el vaciamiento patrimonial, para colmar el requisito de utilización abusiva o fraudulenta tendente a evitar la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública; siempre y cuando el acuerdo de derivación cumpla con los requisitos de motivación, justificación y acreditación de dichos presupuestos.

(STS de 4 de diciembre de 2025, recurso n.º 7698/2023)

La exigencia de requisitos formales extremos, rigurosos o del empleo de fórmulas solemnes contradice el principio de neutralidad del IVA

IVA. Deducciones. Requisitos formales de la deducción. Omisión en la factura o recibo del dato relativo a que el proveedor está acogido a algún régimen especial de IVA.

El objeto de este recurso de casación consiste en determinar, atendiendo a la garantía del principio de neutralidad en el IVA y al criterio de predominio del fondo sobre la forma, si la omisión en la factura o recibo del dato relativo a que el proveedor está acogido a algún régimen especial de IVA constituye un incumplimiento formal que justifica la denegación de la deducción, en aquellos casos en los que la aplicación de dicho régimen especial resulta del resto de las menciones contenidas en la propia factura y del libro registro de facturas, cuando la Administración tributaria puede contrastar tal extremo mediante los datos obrantes en su propia base de datos, al estar perfectamente identificado el proveedor en dicha factura. El Tribunal parte del hecho de que la jurisprudencia del TJUE consagra el principio de predominio del fondo sobre la forma, principio que ha sido recogido reiteradamente en nuestra jurisprudencia y que exige que el derecho a deducir pueda ser ejercitado, pese a la inobservancia de los requisitos formales, cuando de esta no pueda inferirse la de los materiales o sustantivos, o impedirse a la Administración que controle o compruebe la realidad de estos. En virtud de tal principio, por lo tanto, proyectado sobre la deducción del IVA soportado, no basta con la existencia de irregularidades o la infracción de requisitos formales para denegar la deducción de cantidades que, como compensaciones, ha abonado la recurrente. La realidad de las operaciones no ha sido puesta en duda en ningún momento por la Administración como fundamento de la denegación del derecho a obtener el reembolso de las compensaciones abonadas. Tampoco la sentencia niega que las operaciones fueran realizadas, su importe fuera coincidente con el que consta documentado en los recibos y los productos agrícolas se adquirieron en el seno de su actividad empresarial. Para que los requisitos formales sean determinantes de la denegación del derecho a deducción, han de ser relevantes, en los términos ampliamente precisados por el TJUE, es decir, solo lo son si impiden o dificultan la actividad de la Administración de verificar la observancia de los requisitos sustantivos y esto no ocurre en este caso. La sentencia pone el acento en uno solo de los requisitos omitidos, el de reflejar en la factura -aquí recibo-, la indicación sobre que el titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera -el vendedor de los productos hortofrutícolas- está acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. La sentencia que se recurre afirma, como base de su sentencia, que una apreciación conjunta de todas las incorrecciones formales en las que ha incurrido la parte actora determina la imposibilidad de desarrollar las comprobaciones necesarias, al carecerse de datos esenciales, pero tal afirmación, al margen de que se refiere al conjunto de los requisitos incumplidos, sin aludir singularmente a ninguno de ellos, no explica algo fundamental, esto es, en qué medida hay una relación de causa-efecto entre estas incorrecciones formales -una a una o en conjunto- y la dificultad o imposibilidad por la Administración de establecer las comprobaciones necesarias, máxime cuando la condición del vendedor como sujeto al régimen REAGP la conoce necesariamente y deriva, además, de la propia documentación exhibida en el expediente. Por tanto, en aplicación de la jurisprudencia del TJUE que se ha indicado, en que se sitúa el derecho a la deducción en una posición que permita salvaguardar el principio de neutralidad, al que la sentencia impugnada no habla en modo alguno, debemos declarar haber lugar al recurso de casación y reconocer el derecho a la deducción en favor de la SAT recurrente. En definitiva, de acuerdo con nuestra doctrina, basada





en la jurisprudencia del TJUE, la exigencia de requisitos formales extremos, rigurosos o del empleo de fórmulas solemnes contradice el principio de neutralidad del IVA, por el que el sujeto pasivo -máxime en supuestos ajenos a fraude o evasión fiscal- no debe afrontar con sus propios recursos la carga del IVA que corresponde a terceros. Por lo tanto, el rigor formalista relativo al ejercicio del derecho a deducir cuotas soportadas a que se refiere el Abogado del Estado en su escrito de oposición no tiene cabida en el Derecho de la Unión Europea. Así se establece como jurisprudencia que atendiendo a la garantía del principio de neutralidad en el IVA y al criterio de predominio del fondo sobre la forma, la omisión en la factura o recibo del dato relativo a que el proveedor está acogido a algún régimen especial de IVA constituye un incumplimiento formal que no es suficiente para justificar la denegación de la deducción, cuando, como aquí sucede, la aplicación de dicho régimen especial resulta del resto de las menciones contenidas en la propia factura y del libro registro de facturas y cuando, además, la Administración tributaria puede contrastar tal extremo mediante los datos obrantes en su propia base de datos, al estar perfectamente identificado el proveedor en el recibo.

(STS de 9 de diciembre de 2025, recurso n.º 6183/2023)

No cabe aplicar el tipo reducido del 10% de IVA a los servicios de renovación o reparación de viviendas particulares abonados por la compañía aseguradora, y a efectos de sanción cabe aplicar la interpretación razonable de la norma

IVA. Tipo reducido. Ejecuciones de obra relacionadas con la construcción o rehabilitación de viviendas. Servicios de renovación o reparación de viviendas particulares contratados y abonados directamente por una compañía aseguradora.

El Tribunal se remite a la doctrina establecida en la STS de 21 de marzo de 2025, recaída en recurso n.º 5262/2023 que fija como doctrina que el tipo de gravamen reducido del 10 por ciento previsto en la Ley del IVA no es aplicable en los supuestos en que los servicios de renovación o reparación de viviendas particulares previstos en esa norma son contratados y abonados directamente por una compañía aseguradora, aunque beneficien a la persona natural titular de la vivienda de uso particular, en su condición de asegurado. A partir de esa respuesta, no varía lo expresado cuando los servicios prestados incluyen, además de la renovación o reparación de la vivienda, otros servicios adicionales a favor de la entidad aseguradora, y ello porque la aplicación del tipo reducido beneficiaría solo al receptor del servicio objeto de trato favorable, no así al titular de la vivienda, que es un tercero ajeno al sistema del IVA. No cabe aplicar el tipo reducido del 10 por 100 previsto en el art. 91.Uno.2.10ª Ley IVA a los servicios de renovación o reparación de viviendas particulares abonados directamente por una compañía aseguradora, aunque beneficien a la persona física titular de la vivienda de uso particular (en su calidad de asegurado). El tribunal concluye que el negocio causal subyacente en la prestación de servicios gravada con el IVA es una relación de contrato de obra entre el contratista y la aseguradora. La aplicación del tipo reducido del 10 por 100, desde la perspectiva del destinatario, beneficiaría solo al receptor del servicio objeto de trato favorable, no así al titular de la vivienda, que es un tercero ajeno al sistema del IVA y a la relación que genera el desencadenamiento de éste en la actividad económica. Ni el propietario o titular de la vivienda reparada satisface al contratista el precio de la reparación ni conviene con este las condiciones del contrato- ni el contratista le repercute el IVA, porque la relación se entabla entre quien presta el servicio de reparación y quien lo recibe y, luego, abonado, la aseguradora. En relación con la cuestión relativa a la sanción, declaramos que, en un caso como el presente, en el que se ha procedido a la aplicación de un tipo reducido de gravamen en materia del IVA al que no tenía derecho, resulta posible apreciar la concurrencia de un supuesto de interpretación razonable de la norma previsto en el art. 179.2.d) LGT, a la vista de las circunstancias concurrentes, según se ha argumentado, aunque su interpretación se haya revelado, finalmente, equivocada [Vid., STS de 30 de junio de 2025, recurso n.º 6823/2023].

(STS de 27 de noviembre de 2025, recurso n.º 6044/2023)

No cabe promover la alteración catastral por el otorgamiento unilateral del título por el propietario único del edificio hasta que no exista una pluralidad de propietarios

IBI. Gestión. Variaciones de orden físico, económico o jurídico. Acuerdo de denegación de alteración catastral.

El Tribunal se remite a la doctrina establecida en la STS de 6 de junio de 2024, recaída en recurso n.º 2209/2023 que ha sido ratificada en sentencias posteriores y que procede su íntegra aplicación al actual recurso de casación, dado que nos encontramos también con





una misma situación fáctica y jurídica, la de un edificio de que es titular un único propietario, arrendado a diversos inquilinos y del que la sentencia de instancia, da por acreditado que la entidad propietaria del complejo no manifestó en ningún momento su intención de venta de los inmuebles resultantes. El Tribunal resolvió que no cabe promover la alteración catastral por el otorgamiento unilateral del título por el propietario único del edificio, hasta tanto no concurren los elementos constitutivos exigidos, en concreto hasta tanto no exista una pluralidad de propietarios y dado que nos encontramos con un edificio dividido por locales para el alquiler de los mismos, el título unilateral otorgado para la constitución de la propiedad horizontal por el propietario único no resulta adecuado en tanto no exista una pluralidad de propietarios. Consideró el Tribunal que la sentencia recurrida parte de un postulado incierto, cual es que basta el mero título del edificio dividido materialmente, en este caso, en locales individualizados y alquilados, para el nacimiento de la propiedad horizontal, «régimen de propiedad horizontal ya constituido y en vigor». El instituto de la propiedad horizontal, por exigirlo así la ley y por conformar su esencia, naturaleza y fundamento, sólo nace plena y eficazmente con validez respecto de su funcionamiento y organización corporativa, cuando concurren los elementos objetivos -edificio dividido- y subjetivos -pluralidad de propietarios- (basta estos para reconocer, al menos, una situación fáctica de propiedad horizontal-, y, también, el título constitutivo, el cual, faltando algunos de los anteriores requisitos, conlleva la mera constitución formal de la propiedad horizontal, que no comienza a funcionar de modo pleno y eficaz sino hasta que, como sucede en este caso, no exista una pluralidad de propietarios, porque la pluralidad de propietarios no es un elemento intencional, sino elemento constitutivo de suerte que de faltar este requisito no existe propiedad horizontal. La propiedad horizontal implica la copropiedad de elementos comunes y la propiedad individual de unidades separadas, la propiedad vertical, como la hemos denominado, se caracteriza por un único propietario de todo el edificio. En el caso que nos ocupa, ya se ha definido, nos encontramos con un edificio, con un único propietario, destinado al arrendamiento de los locales de los que se compone.

(STS de 2 de diciembre de 2025, recurso n.º 8793/2023)

El TS señala de nuevo que la facultad de liquidar el IAE, atribuida por la ley a una entidad local no permite modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando el contribuyente tribute por cuota nacional

IAE. Gestión. Distinción entre gestión censal y gestión tributaria.

Es posible que como consecuencia de actuaciones inspectoras se produzca una alteración de los datos contenidos en los censos, lo cual es lógico si pensamos que, en principio, la inclusión en la matrícula se inicia mediante declaración censal de los sujetos pasivos, la cual puede ser considerada incorrecta por la Inspección. No hay duda, por lo tanto, de que la Inspección puede incluir, excluir o alterar los datos contenidos en el censo a través de las actuaciones inspectoras. Y esto es precisamente lo que sostuvimos en nuestra STS de 3 de diciembre de 2020, recurso n.º 374/2019, donde reconocimos “el derecho de la Inspección a comprobar la liquidación provisional, practicada automáticamente por la aplicación de la matrícula del impuesto, cuyo censo se realiza mediante declaración del sujeto pasivo, y regularizando dichas liquidaciones mediante la aplicación correcta del epígrafe que corresponda a la actividad desarrollada”. Añadiendo que “la omisión de la comunicación de la modificación de datos consecuencia de la regularización hecha por la Inspección a la administración competente de la alteración de la matrícula y el hecho de que estos datos no figuren en la matrícula no determina la ilegalidad de las liquidaciones giradas y que el art 18 Gestión IAE no exige que se condicione la liquidación a la previa comunicación de la variación de los datos censales, sobre todo cuando los nuevos datos censales aparecen reflejados en la liquidación practicada y fue el epígrafe en que debía inscribirse la actividad, el único objeto de controversia durante el procedimiento inspector”. Sin embargo, dicha sentencia analizaba un supuesto en el que la inspección alteró los epígrafes de cuotas municipales, distinto al de autos en el que se practica por la Inspección una liquidación por cuota municipal a quien venía abonando la correspondiente cuota nacional y respecto al cual se reitera la doctrina jurisprudencial de la STS de 15 de octubre de 2025, recurso n.º 6109/2023 que estableció que la facultad de liquidar el IAE, atribuida por la ley a una entidad local, no comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constata, en el ejercicio de la función de inspección que tiene delegada por la administración estatal, que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde, siempre que este tribute por cuota nacional de forma que el abono de la cuota nacional implica la improcedencia del abono de la cuota provincial y municipal. No siendo razonable que la decisión adoptada en el ámbito de una inspección delegada relativa a cuotas municipales deje, de facto, sin efecto la cuota nacional, con clara afectación de las expectativas económicas de otras entidades locales y elusión de lo establecido en el art. 11 del RD 243/1995.

(STS de 5 de diciembre de 2025, recurso n.º 6563/2023)





El TS niega que la obligación de declarar de la tasa por ocupación del dominio público municipal suponga una barrera administrativa que dificulte el mercado interior de electricidad

Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. Gravamen indirecto adicional.

Considera la recurrente que la obligación de declarar supone “una auténtica barrera administrativa que dificulta el mercado interior de electricidad”, sin explicar la razón de tal afirmación. Y añade que la obligación de presentar declaraciones periódicas es “desproporcionada”, supone un “trato discriminatorio” y “perjudica el derecho de los clientes a la libre elección del suministrador”, pues establece la obligación de presentar la declaración para todas las empresas, tengan muchos o pocos clientes. Sin embargo, el Tribunal estima que cuando en la ordenanza municipal se establece la obligación de presentar declaración para la liquidación de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública y por la utilización privativa de aprovechamientos especiales constituidos en la misma a favor de empresas de suministros, el incumplimiento de dicha obligación puede constituir el presupuesto de hecho de la infracción tipificada en el art. 192 LGT. Una ordenanza municipal está habilitada para exigir la presentación de una declaración a los contribuyentes destinada a hacer efectiva la obligación principal, pues así se infiere de la regulación contenida en el TRLHL. En primer lugar, las STS de 16 de marzo de 2022, recurso n.º 4727/2020- y de 25 de febrero de 2013, recurso n.º 5235/2010- se refieren a supuestos claramente distintos, en los que no se analiza la legalidad de una ordenanza municipal en relación con el régimen establecido en el TRLHL. La sentencia recurrida no ignora la doctrina contenida en la primera de las sentencias, pero razona con acierto que, en el caso enjuiciado, en aplicación de lo establecido en los arts. 12, 16 y 27 del TRLHL, la preferencia de ley no ha sido vulnerada. En cuanto a la infracción de los arts. 3 y 4 de la Directiva 2019/944, al margen de que el auto de admisión no consideró de interés casacional la infracción denunciada en torno a dichos artículos, tiene también razón la sentencia recurrida cuando afirma que “no hay prueba de peso de que el deber de declarar imponga a la entidad recurrente una barrera injustificada dentro del mercado interior, ni unas condiciones de competencia inequitativas o la dispense un trato discriminatorio, ni tampoco de que coarte la libertad de elección de suministrador (arts 3 y 4 de la Directiva)”. Sin embargo, no nos consta ni se ha articulado prueba alguna en orden a determinar que la obligación de declarar establecida en la ordenanza, como se indica en las resoluciones recurridas, suponga un coste desproporcionado, altere las normas de competencia de mercado o dificulte a los clientes la elección de suministrador. Las alegaciones formuladas son excesivamente genéricas, lo que impide su análisis. En todo caso, la recurrente no impugna o pone en cuestión el establecimiento de la tasa, admitiendo, incluso, que el sistema de autoliquidación podría tener cobertura legal al estar previsto en el art 27 del TRLHL. Pues bien, partiendo de estas premisas, no se entiende ni se explica porque un sistema de declaración es discriminatorio o desproporcionado y un sistema de autoliquidación, más gravoso para el contribuyente, no lo es.

(STS de 10 de diciembre de 2025, recurso n.º 7170/2023)

AUDIENCIA NACIONAL –GUÍA–

La AN confirma la valoración de la Inspección que sigue las recomendaciones de la OCDE de precios de transferencia y estima concluido el procedimiento de inspección en plazo a pesar de la omisión de los intereses de demora en la liquidación

Deuda tributaria. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Procedimiento de inspección. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras. Procedimiento de revisión en vía administrativa. Rectificación de errores.

IS. Operaciones vinculadas. Precios de transferencia.

La Sala confirma la resolución del TEAC que rechaza la prescripción porque considera que la solicitud de rectificación supone el inicio de un nuevo procedimiento diferente del inspector; por ello “la revisión solicitada del acuerdo de liquidación dictado no supone una extensión del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, puesto que estamos ante un nuevo procedimiento, esta vez





de revisión, que tiene sus propios plazos”. La actora ejerció su solicitud de corrección de errores al entender que el acuerdo de liquidación fijaba dos cantidades distintas en concepto de intereses. El acuerdo que resuelve dicho procedimiento de rectificación es desestimatorio, por mucho que se considere a los intereses de demora elemento de la deuda tributaria. Confirma la Sala la Resolución del TEAC en cuanto afirma que el procedimiento de corrección de errores es un procedimiento de revisión con un plazo concreto de resolución, 6 meses. Por consiguiente, dicho plazo no se puede agregar o incluir dentro de las actuaciones inspectoras a los efectos de determinar la duración de las mismas, cualquiera que sea el resultado del procedimiento de corrección, incluso aunque hubiese sido estimatorio, lo que no se admite en el presente caso y a efectos del plazo de las actuaciones inspectoras hay que estar a la fecha de notificación del acuerdo de liquidación.

Se ratifica igualmente la valoración efectuada por la Agencia tributaria en la liquidación impugnada en lo que es confirmada por el TEAC y el acuerdo de ejecución dictado. La Sala aprecia que las alegaciones de la recurrente sobre la valoración de la Inspección no han venido acompañadas de informe pericial alguno que justifique las mismas, lo que resta certeza a las indicadas, y por tanto no han quedado desvirtuadas las consideraciones expuestas por la Inspección que han seguido los criterios establecidos en el art. 16 TR Ley IS y de las Recomendaciones de la OCDE. La Inspección ha realizado una corrección del margen bruto que se hallaba fuera del rango intercuartil, sobre la base del porcentaje de la mediana, y realizando un ajuste atendiendo al cuartil correspondiente (38,56%), conforme a la doctrina de la SAN de 6.3.2019 recurso 353/2025 de la Directriz 3.57 y de la Recomendación 6.d del Informe del Foro Conjunto de precios de transferencia. Después ha tenido lugar la corrección del margen neto, que tras realizar el ajuste supera el tercer cuartil, por lo que se limita al margen que resulta del mismo. Voto particular. Las actuaciones inspectoras se iniciaron el 10/7/2017, tuvieron carácter general, dieron lugar al acta de disconformidad y a la liquidación de 7/10/2019, notificada el 17/10/2019. La liquidación, adolecía de una “evidente y palmaria” omisión de los intereses de demora “. La consecuencia de todo ello es que cuando se dictó la liquidación con efectos interruptivos de la prescripción el 7/11/2019, éstos, que se habían iniciado el día 10/7/2017, habían desaparecido, por haber excedido el procedimiento de la duración legal, por lo que tratándose de los ejercicios 2012 y 2013, el plazo para ejercer la Administración tributaria el derecho a liquidar concluyó el 26/7/2017 y de 2018 respectivamente, por lo que es preciso declarar que la liquidación de 7/10/2019 y su complemento de 7/11/2019 no son ajustadas a derecho y no han desplegado los efectos de interrumpir la prescripción, la primera por no contener los elementos esenciales exigidos por la LGT, la segunda por haber prescrito el derecho de la Administración, por lo que todo su contenido carece de eficacia, tanto lo relativo a la deuda liquidada como a la comprobación de las bases imponible negativas de los ejercicios anteriores (2007 a 2011).

(SAN de 4 de noviembre de 2025, recurso n.º 196/2021)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA –GUÍA–

En los casos de guardia y custodia compartida pueden aplicarse las especialidades para los alimentos debidos a los hijos menores y, a su vez, aplicar proporcionalmente el mínimo por los hijos convivientes

IRPF. Mínimo personal y familiar. Mínimo por descendientes. Reducciones en base imponible. Anualidades por alimentos.

El recurrente había presentado declaración individual del IRPF, ejercicio 2020, incluyendo el mínimo por descendiente prorrateado y consignando las anualidades por alimentos en favor de los hijos satisfechas por decisión judicial. La oficina gestora practicó liquidación provisional suprimiendo la anualidad por alimentos al resultar incompatible con el importe prorrateado del mínimo por descendiente. Resuelve el Tribunal que ambos beneficios como es lógico no se pueden aplicar simultáneamente, pero sí se pueden suceder en el tiempo dadas las cambiantes situaciones que durante la anualidad se producen en el régimen de contribución al sostenimiento de los hijos, siendo así que ambos sistemas de manutención por convivencia o por prestación alimenticia caso de no convivencia, tienen respuesta benéfica en la regulación del impuesto, en forma de mínimo exento en el primer caso, y en forma





de escalas reducidas de gravamen para los alimentos. Por tanto, el padre que durante el período de no custodia está judicialmente obligado a satisfacer alimentos a favor de los hijos puede aplicarse las especialidades previstas en los art. 64 y 75 de Ley IRPF para los alimentos debidos a los hijos menores y, a su vez, en cuanto al periodo de custodia y convivencia, aplicar proporcionalmente el mínimo exento por hijos convivientes. Ahora bien, debe tomarse en consideración que la corrección de la autoliquidación practicada por el recurrente toma como punto de partida la convivencia del descendiente en relación al progenitor recurrente durante el periodo de tiempo en que el mismo cursaba sus estudios en Barcelona, fuera del hogar familiar, periodo de tiempo que la AEAT entiende que no rompe el criterio de convivencia del descendiente dependiente con su progenitor. Frente al indicado criterio, la actora no desarrolla argumento o prueba alguna que permita descartar el criterio sostenido por la Administración Tributaria y el TEAR, razón por la cual, debe sostenerse el criterio mantenido por la Administración en el sentido de que tales periodos de tiempo deberán ser considerados como periodos de convivencia y, por tanto, acreedores a la aplicación del mínimo por descendientes contemplado en la Ley IRPF, impidiendo así la estimación del recurso.

(STSJ de Cataluña de 1 de diciembre de 2025, recurso n.º 449/2024)

La pérdida de la condición de socio por enajenar la totalidad de las participaciones con motivo de su despido, no puede considerarse “separación del socio” a los efectos de aplicar la norma especial de valoración del artículo 37.1 e) Ley IRPF

IRPF. Base imponible. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Cálculo. Normas específicas. Separación de socios y disolución de sociedades. Separación de socios y disolución de sociedades.

El recurrente transmitió el 27 de junio de 2016 el 20% de las participaciones que tenía en una sociedad, por un importe de 11.000 €, fecha que coincidió con su despido en la compañía. Las participaciones las había adquirido mediante escritura de ampliación de capital de fecha 31 de mayo de 2012, por importe de 3.600 €. El actor señala que a la hora de determinar la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de las participaciones sociales, debe atenderse a la regla especial del artículo 37.1.e) Ley 35/2006 (Ley IRPF) y no la regla general del artículo 37.1.b), puesto que se trataba de la separación obligada de un socio motivada por su despido. En el momento de adquirir la condición de socio, los fondos propios de la sociedad eran de 905.072,60€, según el modelo 200 de declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2012, y en el momento de su salida, según los cálculos de la propia AEAT, de 915.631,35€, con lo que existió únicamente un incremento de 10.558,75 €, con lo que le pertenecería un hipotético resultado de 2.111,75€, correspondiente a su 20%, inferior a lo tenido en cuenta para realizar su declaración. Recuerda la Sala que, si bien, es cierto que la Administración ha “admitido” que son casos de separación del art. 37.1.e) ciertos “supuestos” que no encajan con la “separación de socios” que regula el RDLeg. 1/2010 (Sociedades de Capital), resultando ajenos a la normativa societaria. Ahora bien, son supuestos en que la transmisión de todas las participaciones no se realiza aun tercero, sino a la propia sociedad, que sucede así al socio transmitente en la titularidad de sus participaciones. Por ello, se concluye que la pérdida de la condición de socio del transmitente por haber enajenado a un tercero la totalidad de sus acciones o participaciones, no puede ser considerado “separación del socio” a los efectos de aplicar la norma de valoración del artículo 37.1, apartado e), sino que resultará de aplicación la norma de valoración del apartado b): la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión. Valores no admitidos a negociación. Los datos obtenidos por la Oficina Gestora fueron extraídos de los consignados en las declaraciones del Impuesto de Sociedades de la entidad. Por otra parte, las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil se presumen ciertas y deben reflejar la imagen fiel del patrimonio. El patrimonio neto de la sociedad y los resultados obtenidos son los declarados y, de acuerdo a la normativa contable, las correcciones valorativas y depreciaciones del patrimonio, de haberse producido, debieron de reflejarse en los balances y declaraciones. Por tanto, se ha aplicado la presunción iuris tantum establecida en el artículo 37.1.b) Ley IRPF que, como tal, admite prueba en contrario de que el valor de transmisión convenido sería el adoptado entre partes independientes en condiciones normales de mercado, prueba que recae sobre el transmitente, según el art. 105.1 LGT, y que, en este caso, no ha cumplido.

(STSJ de Madrid de 7 de noviembre de 2025, recurso n.º 509/2022)